



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0319-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422002343 (UT/22/02112)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

| | |
|---|----|
| 1. Atención de la solicitud | 2 |
| A. Cuáles son los datos de su solicitud | 2 |
| B. Suspensión de plazos..... | 2 |
| C. Ampliación de plazo..... | 2 |
| D. Qué hicimos para atender su solicitud..... | 3 |
| 2. Acciones del CT | 4 |
| A. Competencia..... | 4 |
| B. Análisis de la clasificación..... | 5 |
| C. Consideraciones del CT | 10 |
| D. Modalidad de entrega | 21 |
| E. Qué hacer en caso de inconformidad | 29 |
| F. Fundamento legal | 29 |
| G. Determinación | 29 |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0319-2022

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Titular del folio 330031422002343
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 31 de agosto de 2022
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031422002343
- e. **Folio interno asignado:** UT/22/02112
- f. **Información solicitada:**

“Solicito de 2014 al 31 de agosto de 2022 las quejas y denuncias que se han presentado en contra de los delegados del INE en las 32 entidades federativas, cuántas han procedido, cuál ha sido el motivo de las quejas y cuáles han sido sus resoluciones.” (sic)

B. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, la Circular INE/DEA/0017/2022 y el Acuerdo INE/JGE51/2022, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el 16 de septiembre de 2022, reanudándose el 19 de septiembre de la presente anualidad.

C. Ampliación de plazo

El 22 de septiembre de 2022, la UT notificó a la persona solicitante, a través de la PNT, el acuerdo INE-CT-ACAM-0036-2022, mediante el cual, el CT aprobó la ampliación del plazo previsto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0319-2022

D. Qué hicimos para atender su solicitud

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó a las áreas Dirección Jurídica (**DJ**) y al Órgano Interno de Control (**OIC**).

Las áreas respondieron conforme a sus atribuciones, por lo que el sentido de las respuestas es diferente.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro:

| ÓRGANOS CENTRALES | | | | | |
|-------------------|------|---|--|--|--|
| Con-sec. | Área | Fecha de turno | Fecha(s) de respuesta | Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio) | Tipo de información |
| 1. | DJ | 01/09//2022 Dentro del plazo 1er RA 03/10/2022 Dentro del plazo | 12/09/2022 Dentro del plazo Respuesta al primer RA 03/10/2022 Dentro del plazo | Infomex-INE y oficio de respuesta sin número | Confidencialidad total (respecto de la totalidad de la solicitud) Máxima publicidad (respecto al año y número de denuncias) |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0319-2022

| ÓRGANOS CENTRALES | | | | | |
|--|------|--|---|---|---|
| Con-sec. | Área | Fecha de turno | Fecha(s) de respuesta | Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio) | Tipo de información |
| 2. | OIC | 01/09//2022 Dentro del plazo 09/09/2022 Segundo turno 1er RA 27/09/2022 Dentro del plazo 2do RA 06/10/2022 Dentro del plazo | 08/09/2022 Solicitud de ampliación 23/09/2022 Dentro del plazo Respuesta al 1er RA 27/09/2022 Dentro del plazo Respuesta al 2do RA 06/10/2022 Dentro del plazo | Infomex-INE y oficio de respuesta con número INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/362/2022 | Información pública (respecto al año, número de denuncias y estatus de las denuncias) Confidencialidad total (respecto del motivo de las quejas) Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) (respecto de las resoluciones) Máxima Publicidad |
| Fecha de gestión más reciente: 06/10/2022 | | | | | |

*Las áreas solo se pronuncian por los puntos para los que tienen atribución.

2. Acciones del CT

El 4 de octubre de 2022, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución. A continuación, se exponen los motivos y fundamentos de la determinación del CT:

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III y 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, 140 de la LFTAIP y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento, aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0319-2022

B. Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**) y que parte de la información es **inexistente**, por lo que el CT verificó que la **clasificación y declaración** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante.

| Punto único <i>“Solicito de 2014 al 31 de agosto de 2022 las quejas y denuncias que se han presentado en contra de los delegados del INE en las 32 entidades federativas, cuántas han procedido, cuál ha sido el motivo de las quejas y cuáles han sido sus resoluciones.” (sic)</i> | | | |
|--|--|--|---|
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| DJ | Confidencialidad total (respecto de la totalidad de la solicitud) | Sí. El área comunica que es información confidencial emitir cualquier pronunciamiento o manifestación de existencia o inexistencia en relación con la información requerida, ya que esta simple manifestación, podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, por lo que el simple pronunciamiento o manifestación hace la diferencia para afectar la esfera jurídica y normativa de cualquier persona, y podría provocar una percepción negativa. | Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos: <i>“6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, LGPDPSO; 3, 16, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto</i> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0319-2022

| Punto único "Solicito de 2014 al 31 de agosto de 2022 las quejas y denuncias que se han presentado en contra de los delegados del INE en las 32 entidades federativas, cuántas han procedido, cuál ha sido el motivo de las quejas y cuáles han sido sus resoluciones." (sic) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|---|---|--|------|---|------|----|------|----|------|---|------|----|------|---|------|----|--|
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Máxima publicidad (respecto al año y número de denuncias de las denuncias) | <p>El área pone a disposición la información referente al año y número de denuncias de la siguiente manera:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Denuncias por hostigamiento y/o acoso sexual y laboral</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2014</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>2015</td> <td>19</td> </tr> <tr> <td>2016</td> <td>13</td> </tr> <tr> <td>2017</td> <td>9</td> </tr> <tr> <td>2018</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>2019</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>2020</td> <td>23</td> </tr> </tbody> </table> <p>En cuanto al año 2021, se presentaron 358 denuncias de las cuales 142 fueron por hostigamiento y/o acoso sexual y/o laboral.</p> <p>En lo que respecta a 2022, con corte al 8 de septiembre se han presentado un total de 134 denuncias de las cuales 60, corresponden a denuncias por hostigamiento y/o acoso sexual y/o laboral.</p> | Año | Denuncias por hostigamiento y/o acoso sexual y laboral | 2014 | 2 | 2015 | 19 | 2016 | 13 | 2017 | 9 | 2018 | 12 | 2019 | 4 | 2020 | 23 | <p><i>Nacional Electoral, Reglamento Interior; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales." (sic)</i></p> |
| Año | Denuncias por hostigamiento y/o acoso sexual y laboral | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2014 | 2 | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2015 | 19 | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2016 | 13 | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2017 | 9 | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2018 | 12 | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2019 | 4 | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2020 | 23 | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| OIC | Información pública (respecto al año, número de denuncias y estatus de las denuncias) | <p>El área pone a disposición la información referente al año, número de denuncias y estatus, de la siguiente manera:</p> | <p>Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos:</p> <p><i>"artículos 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 6 apartado A,</i></p> | | | | | | | | | | | | | | | | |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0319-2022

| Punto único | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|-------------------------------|--|---|---------------------|--------------------------|------|---|-----------------------------------|------|---|-----------------------------------|------|---|-----------------------------------|------|---|-----------------------------------|------|---|-----------------------------------|------|---|-----------------------------------|------|---|-----------------------------------|------|----|--|------|---|--|---|
| <i>“Solicito de 2014 al 31 de agosto de 2022 las quejas y denuncias que se han presentado en contra de los delegados del INE en las 32 entidades federativas, cuántas han procedido, cuál ha sido el motivo de las quejas y cuáles han sido sus resoluciones.” (sic)</i> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | <table border="1"> <thead> <tr> <th>AÑO</th> <th>NÚMERO DE DENUNCIAS</th> <th>ESTATUS DE LAS DENUNCIAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2014</td> <td>2</td> <td>Concluidas por falta de elementos</td> </tr> <tr> <td>2015</td> <td>5</td> <td>Concluidas por falta de elementos</td> </tr> <tr> <td>2016</td> <td>5</td> <td>Concluidas por falta de elementos</td> </tr> <tr> <td>2017</td> <td>2</td> <td>Concluidas por falta de elementos</td> </tr> <tr> <td>2018</td> <td>0</td> <td>Concluidas por falta de elementos</td> </tr> <tr> <td>2019</td> <td>4</td> <td>Concluidas por falta de elementos</td> </tr> <tr> <td>2020</td> <td>5</td> <td>Concluidas por falta de elementos</td> </tr> <tr> <td>2021</td> <td>14</td> <td>7 investigaciones en trámite y 7 investigaciones concluidas por falta de elementos</td> </tr> <tr> <td>2022</td> <td>8</td> <td>7 investigaciones en trámite y 1 investigación concluida por falta de elementos.</td> </tr> </tbody> </table> | AÑO | NÚMERO DE DENUNCIAS | ESTATUS DE LAS DENUNCIAS | 2014 | 2 | Concluidas por falta de elementos | 2015 | 5 | Concluidas por falta de elementos | 2016 | 5 | Concluidas por falta de elementos | 2017 | 2 | Concluidas por falta de elementos | 2018 | 0 | Concluidas por falta de elementos | 2019 | 4 | Concluidas por falta de elementos | 2020 | 5 | Concluidas por falta de elementos | 2021 | 14 | 7 investigaciones en trámite y 7 investigaciones concluidas por falta de elementos | 2022 | 8 | 7 investigaciones en trámite y 1 investigación concluida por falta de elementos. | <i>fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135 137, 140, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; así como, 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral” (sic)</i> |
| AÑO | NÚMERO DE DENUNCIAS | ESTATUS DE LAS DENUNCIAS | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2014 | 2 | Concluidas por falta de elementos | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2015 | 5 | Concluidas por falta de elementos | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2016 | 5 | Concluidas por falta de elementos | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2017 | 2 | Concluidas por falta de elementos | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2018 | 0 | Concluidas por falta de elementos | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2019 | 4 | Concluidas por falta de elementos | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2020 | 5 | Concluidas por falta de elementos | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2021 | 14 | 7 investigaciones en trámite y 7 investigaciones concluidas por falta de elementos | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2022 | 8 | 7 investigaciones en trámite y 1 investigación concluida por falta de elementos. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Máxima publicidad | <p>Si. El área señala:</p> <p><i>“bajo el principio de máxima publicidad, se informa al particular que de conformidad con el artículo 490, apartado 1, inciso r), el Órgano Interno de Control de manera semestral y anual, presenta ante el Consejo General de Instituto los informes previo y anual de resultados de su gestión, respectivamente, dentro de los cuales, entre otros aspectos, se detalla por temática, el número de las denuncias recibidas en el periodo que se reporta” (sic)</i></p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Confidencialidad total | <p>Sí. El área señala:</p> <p><i>“este órgano Interno de Control clasifica como confidencial cualquier detalle del contenido de las denuncias en contra de las personas servidoras públicas de interés de la persona solicitante, en virtud de que proporcionar dicha información, se estaría en riesgo de proporcionar datos que</i></p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0319-2022

| Punto único <i>“Solicito de 2014 al 31 de agosto de 2022 las quejas y denuncias que se han presentado en contra de los delegados del INE en las 32 entidades federativas, cuántas han procedido, cuál ha sido el motivo de las quejas y cuáles han sido sus resoluciones.” (sic)</i> | | | |
|--|-----------------------|---|---|
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| | | <p><i>potencialmente harían identificables a los servidores públicos, lo que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones por presuntas responsabilidades administrativas, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad, sin que esta Autoridad Administrativa tenga conocimiento de que alguno de ellos cuente con alguna sanción firme por los hechos denunciados.</i></p> <p><i>Lo anterior es así, ya que, en caso de proporcionar la información requerida se estaría afectando de manera anticipada la buena imagen, el honor y el buen nombre de los servidores públicos, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de expedientes de investigación de presunta responsabilidad administrativa en su contra por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la</i></p> | |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0319-2022

| Punto único <i>“Solicito de 2014 al 31 de agosto de 2022 las quejas y denuncias que se han presentado en contra de los delegados del INE en las 32 entidades federativas, cuántas han procedido, cuál ha sido el motivo de las quejas y cuáles han sido sus resoluciones.” (sic)</i> | | | |
|--|--|--|--|
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| | | <i>estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.” (sic)</i> | |
| | Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI (respecto de las resoluciones)¹ | Sí. El área señala: <i>“se informa que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de DIRA y DSRA en el periodo antes mencionado, se localizaron 45 denuncias en contra de Vocales Ejecutivos de cada Junta Local Ejecutiva de las 32 entidades federativas; sin embargo, no se localizaron procedimientos de responsabilidad administrativa en el que se les haya impuesto sanción a alguno de dichos Vocales Ejecutivos, pues las citadas denuncias aun siguen en trámite de investigación, o en su caso, fueron concluidas por falta de elementos” (sic)</i> | |

* Toda vez que el área **OIC (respecto de las resoluciones)** declaró la inexistencia de la información con el criterio SO/007/2017, se ha determinado obviar el análisis.

¹ **Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0319-2022

C. Consideraciones del CT

Confidencialidad total

El área **DJ** señaló que lo referente a la existencia o inexistencia en relación con la información requerida mientras que el **OIC** señaló que la información referente al detalle del contenido de las denuncias en contra de las personas servidoras públicas de interés de la persona solicitante, tiene el carácter de confidencial.

Al respecto el área **DJ** indicó lo siguiente:

“(…)

En el ámbito de competencia de la Dirección Jurídica, de conformidad con las atribuciones encomendadas en el artículo 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, la solicitud que se atiende, se turnó a las Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral, por ser el área encargada de llevar a cabo la investigación de probables conductas infractoras y la sustanciación de procedimientos laborales sancionadores, en términos de las disposiciones establecidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se establece que se considera información confidencial ...la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; asimismo, establece que dicha información “...no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por su parte, el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a su vez, define que los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, ya que se considera que una persona es identificable, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, señalando que el ejercicio del derecho a la protección de los datos personales está dirigido únicamente a la persona física, individuo o ser humano.

En ese sentido, emitir cualquier pronunciamiento o manifestación de existencia o inexistencia en relación con la información requerida, esta simple manifestación, podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, por lo que el simple



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0319-2022

*pronunciamiento o manifestación hace la diferencia para afectar la esfera jurídica y normativa de cualquier persona, y podría provocar **una percepción negativa**.*

Cabe destacar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, una de las obligaciones de transparencia comunes a los sujetos obligados (en este caso, el Instituto), consiste en publicar el directorio, en el cual se debe incluir, al menos: el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, área de adscripción, domicilio oficial que incluye la clave de la entidad federativa, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, elementos que hacen identificables a quienes ocupan tales cargos, máxime que las vocalías ejecutivas de las Juntas Locales son únicos y pertenecen a cada una de las entidades federativas que componen el territorio nacional².

En consecuencia, la información que se solicita se asocia con emitir pronunciamiento en cuanto a la existencia o inexistencia de alguna denuncia o queja, respecto a una persona física identificada e identificable, por lo que se estima que dicho pronunciamiento debe ser clasificado en carácter de confidencial ya que de lo contrario se generaría una percepción negativa de forma anticipada respecto a la persona física a la que se hace referencia en la solicitud que se atiende, lo cual causaría un daño irreparable en su caso al honor y buena fama de la persona física a la que se hace mención, ello toda vez que desde el momento en que se formula la solicitud que se contesta, se proporcionan elementos asociativos que permiten hacer plenamente identificables a personas físicas, por ende otorgar cualquier pronunciamiento sobre el expediente por el que se pregunta traería aparejado un pronunciamiento en sentido positivo o negativo que en caso de otorgarse causaría un daño de imposible reparación.

*Por lo anterior, se debe proteger, velar y garantizar porque ningún dato personal, (en el caso que nos ocupa cualquier pronunciamiento negativo o positivo que se emita estaría invariablemente asociado con la existencia o no de denuncias o quejas) **sea divulgado, para evitar juicios de valor anticipados y el afectar el honor y buen nombre de la persona en comento.***

(...)”.

El área OIC indicó lo siguiente:

“(...

*Ahora bien, respecto al dato **motivo de las quejas**, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **este órgano Interno de Control clasifica como confidencial cualquier detalle del contenido de las denuncias en contra de las personas servidoras públicas de***

² Conforme a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que forma parte de la estructura de este Instituto 32 delegaciones, una en cada entidad federativa



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0319-2022

interés de la persona solicitante, en virtud de que proporcionar dicha información, se estaría en riesgo de proporcionar datos que potencialmente harían identificables a los servidores públicos, lo que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer **su probable vinculación con investigaciones por presuntas responsabilidades administrativas**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad, sin que esta Autoridad Administrativa tenga conocimiento de que alguno de ellos cuente con alguna sanción firme por los hechos denunciados.

Lo anterior es así, ya que, en caso de proporcionar la información requerida se estaría afectando de manera anticipada la buena imagen, el honor y el buen nombre de los servidores públicos, **pues el hecho de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de expedientes de investigación** de presunta responsabilidad administrativa en su contra por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

Emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de **denuncias** en contra de **las personas referidas por el solicitante**, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Aunado a lo anterior cabe señalar que, por su parte el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento de la titular de la información ni se actualicen alguna de las hipótesis señaladas.

En relación con lo anterior, el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

En ese tenor y respecto a las quejas, **denuncias** y procedimientos que no han sido resueltos o que no cuenten con sentencia definitiva que haya determinado su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0319-2022

*culpabilidad, el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

*Al respecto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008³, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”***

De lo anterior, se precisa que el derecho de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.)⁴, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”**, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.*

³ Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, número de registro 169700

⁴ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro 2005523



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0319-2022

Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por último, conviene señalar que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.)⁵, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.**”; de la cual se tiene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de **toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria**. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Bajo ese orden de ideas, se considera que este OIC está imposibilitado para proporcionar la información señalada, pues con dicha información se harían identificables las personas servidoras públicas de interés del particular, **lo que implicaría emitir de manera implícita un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en su contra, lo que conllevaría a una exposición, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.**

Por lo tanto, la información requerida por el particular, **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que el revelarlos afectaría la esfera privada de quienes se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.**

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no

⁵ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0319-2022

procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial... (sic)

RRA 2515/17

“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)

RRA 4917/18

“...En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada.** por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, **se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia**, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)

INE-CT-R-0281-2019

“...este CT considera que **“la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.**”

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)

Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el dato **motivo de la denuncia**, pues con dicha información se harían identificables las personas servidoras públicas de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0319-2022

interés del particular, lo que implicaría emitir de manera implícita un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en su contra. “(sic)

Aunado a ello, previo al análisis de la clasificación realizado por las áreas se dará cuenta de la información referida.

Revisión de la información

| | | | | | |
|--|--|--|------|-------|------|
| Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia | Es factible confirmar la clasificación | | | | |
| Propuesta de clasificación del área: | Confidencialidad total | Periodo de clasificación⁶: | P | P | P |
| | | | Años | Meses | Días |

| | | | |
|---|---|---|--------------------|
| Folio PNT: | 330031422002343 | Medio de envío de la información clasificada: | Infomex-INE |
| Folio interno: | UT/22/02112 | ¿El área envió la totalidad de la información o una muestra? | No remiten muestra |
| Área que envía la información clasificada: | DJ y OIC | Volumen de la totalidad o muestra (especificar): | No remiten muestra |
| Fecha de recepción de la información clasificada en la UT: | DJ 12/09/2022 OIC 27/09/2022 | | |
| Número de RA⁷ formulados: | 02 | Número de RII⁸ formulados: | N/A |

⁶ P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.

⁷ RA=Requerimiento de aclaración

⁸ 3 RII=Requerimiento intermedio de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0319-2022

El área **DJ** señaló que lo referente a la existencia o inexistencia en relación con la información requerida mientras que el **OIC** señaló que la información referente al detalle del contenido de las denuncias en contra de las personas servidoras públicas de interés de la persona solicitante, tiene el carácter de confidencial.

Para ello, el CT analizará la confidencialidad total de acuerdo con lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

El artículo 1° de la CPEUM⁹, establece las siguientes premisas:

... todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro-persona).

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad... (sic)

Aunado a ello, el derecho a la protección de los datos personales está previsto de forma sustancial en los artículos 6 y 16 de nuestro máximo ordenamiento, y cuya finalidad es proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, es decir, todos aquellos que pongan en riesgo bienes jurídicos tutelados, tales como su vida, seguridad, salud o cualquier otro considerado como tal por alguna disposición jurídica.

Además, el acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel constitucional (artículo 6°), su ejercicio es regulado, por lo que uno de los límites para conocer determinada información, es la posible afectación a la intimidad y la vida privada de las personas. Aunado a ello, la protección a los datos personales está igualmente reconocida como un derecho humano en nuestra Constitución (artículo 16 segundo párrafo).

LGTAIP

⁹ Consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0319-2022

Asimismo, la LGTAIP, en su artículo 116, primer párrafo, considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Resulta oportuno señalar que la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), cuyo rubro es “*DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA*”, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

Instrumentos internacionales

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

El derecho al honor es considerado como un derecho humano fundamental, que incluso ha quedado establecido en diversos instrumentos internacionales a los cuales nuestro país se ha adherido, como son:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que en su artículo 12, señala lo siguiente:

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.” (Sic)

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 11 establece:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0319-2022

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues luego de sostener la postura de los dos instrumentos internacionales citados con anterioridad, establece de forma categórica limitantes al ejercicio del derecho de acceso a la información:

ARTÍCULO 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.” (sic)

ARTÍCULO 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:
Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
(...)” (sic)

Jurisprudencia, tesis y criterios

La SCJN, sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0319-2022

mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.” (sic)

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**” (sic)*

RRA 2515/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)*

RRA 4917/18

“...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento denuncia o queja en relación con un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)

INE-CT-R-0281-2019

*“...este CT considera que **la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento***



INE-CT-R-0319-2022

iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)

Conclusión.

El CT coincide con la clasificación realizada por el área **DJ** referente a la existencia o inexistencia en relación con la información requerida y por el **OIC** referente al detalle del contenido de las denuncias en contra de las personas servidoras públicas de interés de la persona solicitante, tiene el carácter de confidencial.

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO) y 113, fracción I de la LFTAIP, así como numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación).

D. Modalidad de entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue la PNT.

Los archivos señalados en los puntos **1** y **2** serán remitidos a través de la PNT.

El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:

| CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN | |
|---|--|
| Tipo de la Información | Información pública DJ 1. Oficio de respuesta sin número de referencia, mediante 1 archivo electrónico. |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

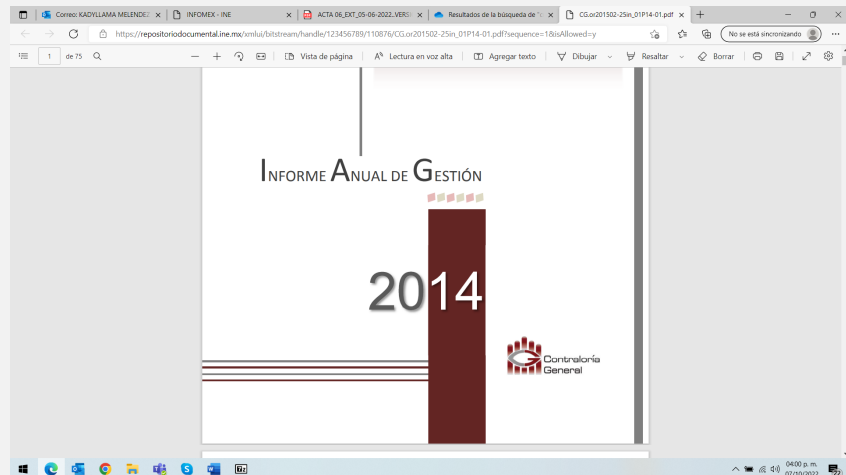
INE-CT-R-0319-2022

OIC

2. Oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/362/20 mediante 1 archivo electrónico.

- **Informe Anual de Gestión 2014** del OIC del Instituto Nacional Electoral, con fecha de presentación de 25 de febrero de 2015, accesible a través de la siguiente liga:

https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/110876/CG.or201502-25in_01P14-01.pdf?sequence=1&isAllowed=y



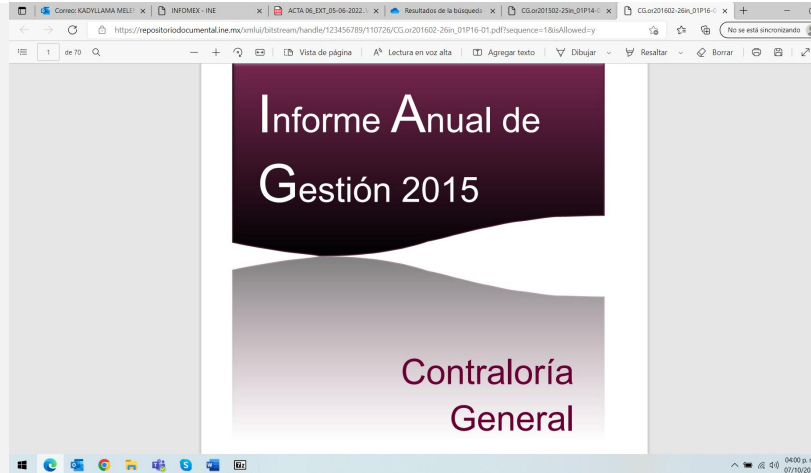
- **Informe Anual de Gestión 2015** del OIC del Instituto Nacional Electoral, con fecha de presentación de 26 de febrero de 2016, accesible a través de la siguiente liga:

https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/110726/CG.or201602-26in_01P16-01.pdf?sequence=1&isAllowed=y



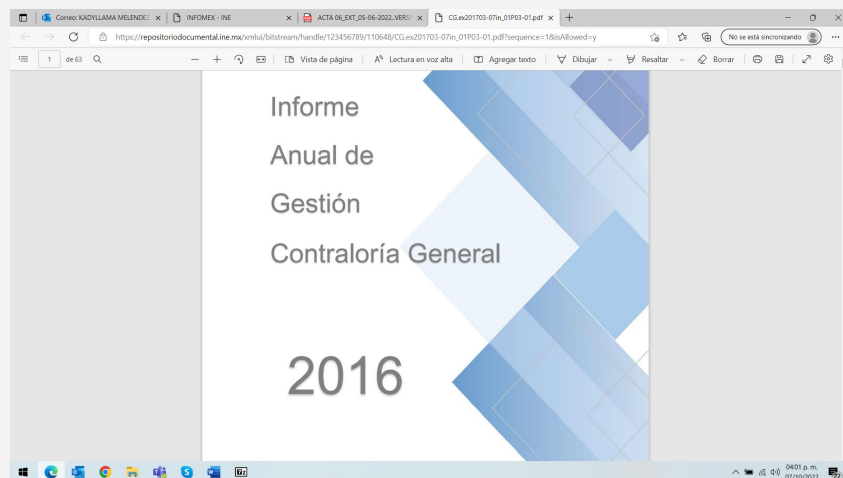
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0319-2022



- **Informe Anual de Gestión 2016** del OIC del Instituto Nacional Electoral, con fecha de presentación de 07 de marzo de 2017, accesible a través de la siguiente liga:

https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/110648/CG.ex201703-07in_01P03-01.pdf?sequence=1&isAllowed=y



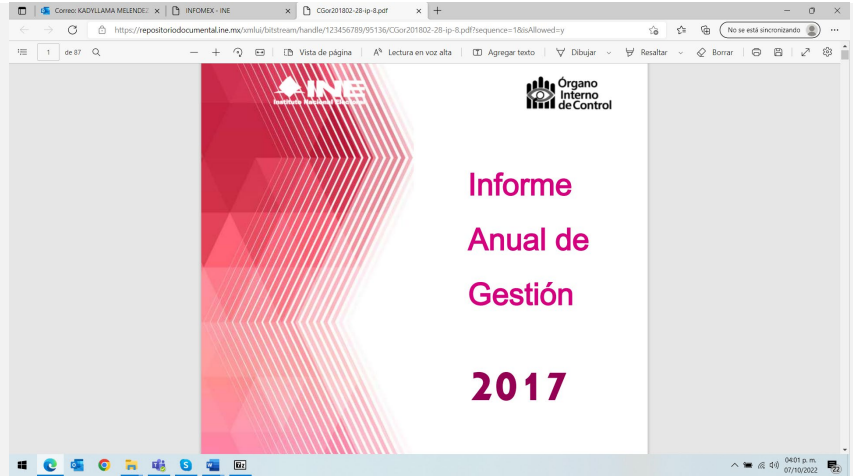
- **Informe Anual de Gestión 2017** del OIC del Instituto Nacional Electoral, con fecha de presentación de 28 de febrero de 2018, accesible a través de la siguiente liga:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95136/CGor201802-28-ip-8.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



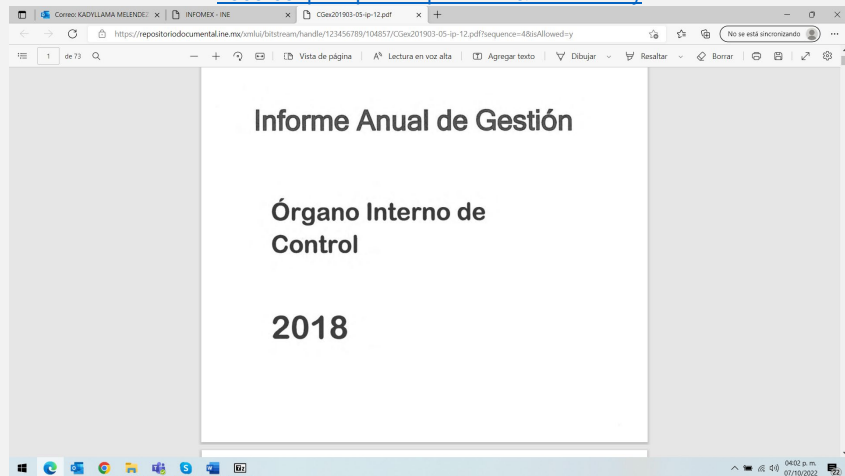
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0319-2022



- **Informe Anual de Gestión 2018** del OIC del Instituto Nacional Electoral, con fecha de presentación de 05 de marzo de 2019, accesible a través de la siguiente liga:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/104857/CGex201903-05-ip-12.pdf?sequence=4&isAllowed=y>



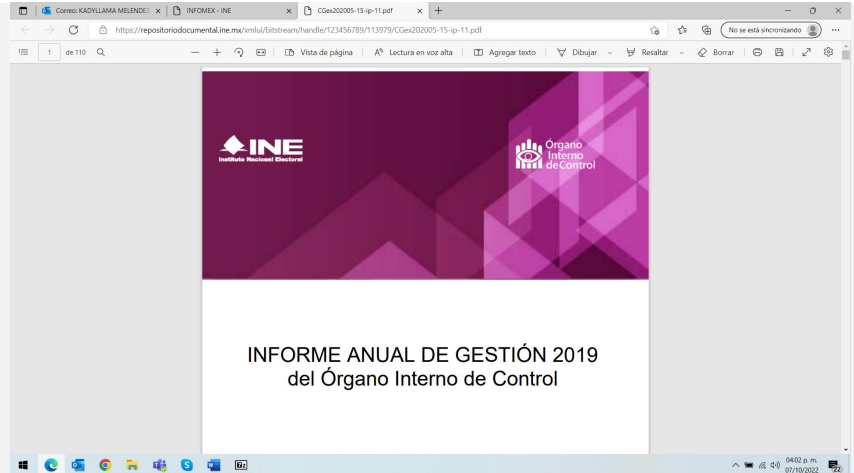
- **Informe Anual de Gestión 2019** del OIC del Instituto Nacional Electoral, con fecha de presentación de 15 de mayo de 2020, accesible a través de la siguiente liga:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113979/CGex202005-15-ip-11.pdf>



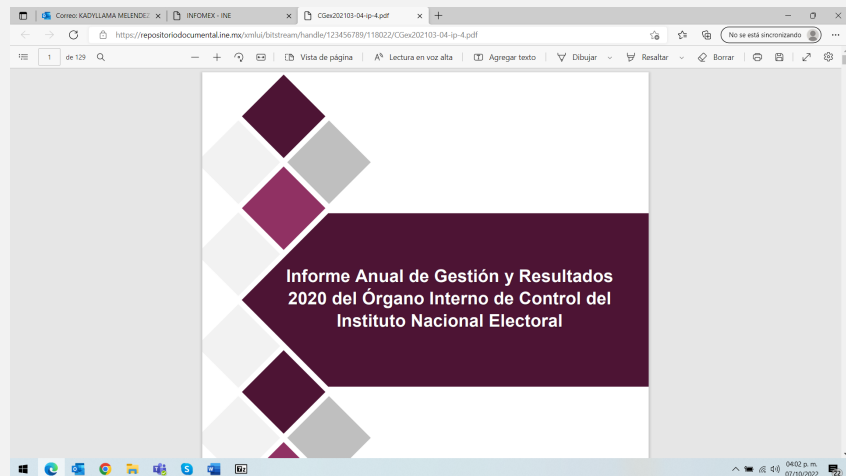
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0319-2022



- **Informe Anual de Gestión y Resultados 2020** del OIC del Instituto Nacional Electoral, con fecha de presentación de 04 de marzo de 2021, accesible a través de la siguiente liga:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118022/CGex202103-04-ip-4.pdf>





- **Informe Anual de Gestión 2021** del OIC del Instituto Nacional Electoral, con fecha de presentación de 18 de marzo de 2022, accesible a través de la siguiente liga:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/130865/CGex202203-18-ip-10.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0319-2022

| | |
|-----------------------------|---|
| |  <ul style="list-style-type: none">• Informe Previo de Gestión y Resultados de 2022 del OIC del Instituto Nacional Electoral, con fecha de presentación de 07 de septiembre de 2022, accesible a través de la siguiente liga: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/141974/CGex202209-07-ip-20.pdf  |
| Formato disponible | <ul style="list-style-type: none">• 2 archivos electrónicos |
| Modalidad de Entrega | <p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la PNT.</p> <p>Archivos electrónicos. - La información puesta a disposición en los puntos 1 y 2 será remitida mediante la PNT.</p> <hr/> <p>Modalidades alternativas:</p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0319-2022

Modalidad en CD. – Si así lo desea se pone a disposición en 1 CD **con la misma información que se enviará a través de la PNT**, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

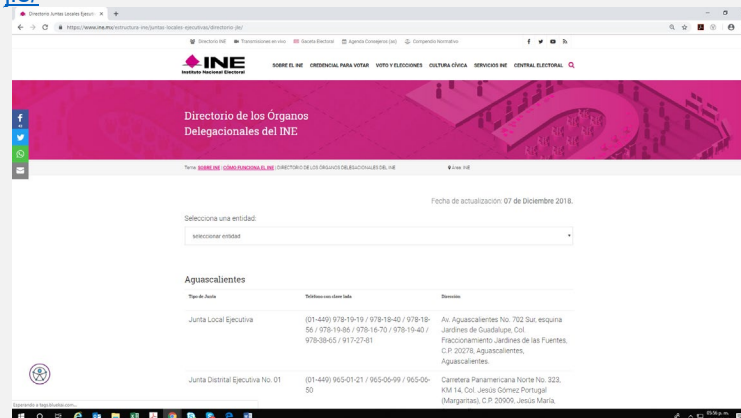
No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante PNT.

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio “C” primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y carolina.kadyllama@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:
<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0319-2022

| | |
|--|---|
| | <p>o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y carolina.kadyllama@ine.mx</p> <p>3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.</p> <p>Consulta Directa: 1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición. Datos de contacto para agendar cita:</p> <ul style="list-style-type: none">• Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.❖ Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx <p>Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.</p> |
| Cuota de recuperación | <p>\$10.00 (DIEZ PESOS) por 1 disco compacto, con la información puesta a disposición, por las áreas. [Precio unitario por disco compacto \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.</p> |
| Especificaciones de Pago | <p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE- CT-ACG-0001-2022.</p> |
| Plazo para reproducir la información | <p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p> |
| Plazo para disponer de la información | <p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0319-2022

| | |
|-------------------------|--|
| | Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información. |
| Fundamento Legal | Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del RIINE y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022. |

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

F. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, fracción I y II de la CPEUM; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 18, 19, 20, 100, 104, 106, fracción I, 113, 114, 116, 129, 133, 136, 138 y 139 de la LGTAIP; 3, 11, fracción VI, 12, 13, 16, 110, 113, 130, 141 y 142 de la LFTAIP; 50, numeral 1, incisos b), e), f) y j) y 67, párrafo 1 del RIINE; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 28, numeral 10 y 29, numeral 3, fracción III, IV y VII; 32, 34 párrafos 2 y 3, 36, párrafo 4 y 36 del Reglamento; 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.

G. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.

Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total realizada por las áreas **DJ y OIC**.

Tercero. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0319-2022

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DJ y OIC** por la herramienta electrónica correspondiente.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV

Supervisó: MAAR

Elaboró: CSKM

"Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: *"Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."*

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0319-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422002343 (UT/22/02112).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 6 de octubre de 2022.

| | |
|---|---|
| Mtro. Emilio Buendía Díaz, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO | Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de presidente del Comité de Transparencia |
| Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO | Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de integrante del Comité de Transparencia |
| Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO | Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia |
| Lic. Ivette Alquicira Fontes | Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia |

